



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/738/2019
Recurso de revisión 976/2019 y su acumulado
979/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Atotonilco el Alto
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

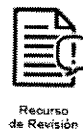
Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
**976/2019 y su
Acumulado
979/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el
Alto, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso
26 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no entregaron la información puesto que aunque te remitan a la pagina del gobierno municipal en esta no se encuentra la información solicitada..." (SIC)

"...pienso que se esta ocultando información, puesto que una dependencia contesta que ella no es la encargada de hacer el acta...y otra dependencia dice que no tiene esa información..." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa y Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó información que tiene relación con lo petitionado y por otra parte, motivo su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 976/2019 Y SU ACUMULADO 979/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **976/2019 Y SU ACUMULADO 979/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo el folio Infomex 01881219 y 01884119, a través de las cuales pidió la siguiente información:

Solicitud de información con folio Infomex 01881219

"copia del acta de adjudicación de la licitación de la obra, donde contenga, las empresas que participaron, el monto de las propuestas de cada una de ellas, el monto de la empresa ganadora de la licitación, la poliza de garantía otorgada por la empresa ganadora, en que condiciones se dara el servicio, será financiamiento o pago de contado marca de las luminarias, capacidad, garantía." (Sic)

Solicitud de información con folio Infomex 01884119

"copia del acta constitutiva de la sociedad civil a la que se le autorizo el cabildo un pago mensual por dar asesoría al departamento jurídico con la ciudad de Guadalajara." (Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 22 veintidós y 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información en sentido **afirmativo y afirmativo parcial**, respectivamente las cuales fueron suscritas por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que fueron presentados ante la oficialía de partes de este Instituto.

el día 27 veintisiete del mismo mes y año, quedando registrados bajo el folio interno 03581 y 03584, a través de los cuales señalo los siguientes agravios:

Recurso de revisión con folio 03581

"...que no entregaron la información puesto que aunque te remitan a la página del gobierno municipal en esta o se encuentra la información solicitada, solo esta el acta de adquisiciones y la convocatoria y no así la información solicitada como es COPIA DEL ACTA DE ADJUCACIÓN, EMPRESAS PARTICIPANTES, EL MONTO DE LAS PROPUESTAS DE CADA UNA DE ELLAS, EL MONTO DE LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN, ETC." (SIC)

Recurso de revisión con folio 03584

"pienso que se esta ocultando información, puesto que una dependencia contesta que ella no es la encargada de hacer el acta, cosa que refleja una total ignorancia en el tema, y otra dependencia dice que no tiene esa información, cuando es su obligación tenerla porque en cabildo se le autorizo hacerle un pago mensual a esa sociedad civil y tan siquiera deben tener su acta constitutiva." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, quedando registrados bajo el número de expediente **recurso de revisión 976/2019 y 979/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de ellos en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Se admite y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido se dio cuenta de los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, los cuales quedaron registrados bajo el número de expediente **976/2019 y 979/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, los artículos 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitieron** dichos medios de impugnación. Asimismo, en los términos del artículo 175 dl Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se **ordenó la acumulación del recurso de revisión 979/2019 al similar 976/2019**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto **un informe en contestación** del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/478/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 05 cinco de abril del año en curso, según consta en las fojas 29 veintinueve y 30 treinta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se recibe informe de Ley ordinario, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 12 doce de abril del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 10 diez de abril del año en curso, en compañía de 01 una carpeta zip; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley.

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado los cuales se admitieron y desahogaron debido a su propia y especial naturaleza; mismos que serán valorados de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la

Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de la materia.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, para efecto que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 34 treinta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 06 seis de mayo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 03 tres de mayo de la presente anualidad, feneció el plazo concedido a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos, sin que se pronunciara al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	25 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	30 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de marzo del 2019
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	18 de marzo y del día 15 al 26 de abril ambos del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información solicitó:

Solicitud de información con folio Infomex 01881219: *“copia del acta de adjudicación de la licitación de la obra, donde contenga, las empresas que participaron, el monto de las propuestas de cada una de ellas, el monto de la empresa ganadora de la licitación, la póliza de garantía otorgada por la empresa ganadora, en que condiciones se dará el servicio, será financiamiento o pago de contado marca de las luminarias, capacidad, garantía.” (Sic)*

Solicitud de información con folio Infomex 01884119: *“copia del acta constitutiva de la sociedad civil a la que se le autorizo el cabildo un pago mensual por dar asesoría al departamento jurídico con la ciudad de Guadalajara.” (Sic)*

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo y afirmativo parcialmente** señalando básicamente respecto del **folio Infomex 01881219**, que la información se encontraba en la liga <https://www.atotonilco.gob.mx/> y en cuanto al folio **01884119** manifestó que no contaba con la información.